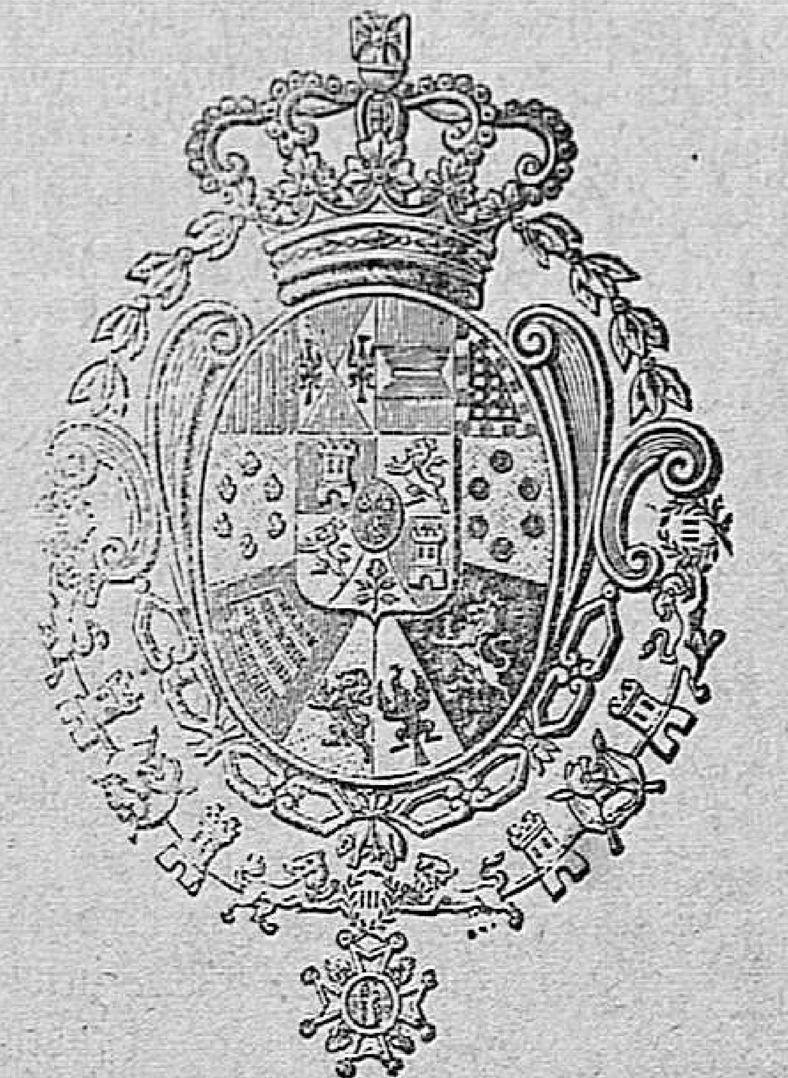
Año económico de 1891-92 | Jueves 10 de Marzo | Número 216

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL
PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . .	10.309'18

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 10 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instruccion de Viana, de los cuales resulta:

Que en escrito de 19 de Febrero de 1891 el Procurador D. Teófilo Vila Santiago, en nombre de Federico Rodriguez Cebreira, formuló querella criminal contra D. Eduardo Araujo Nieto, Alcalde de la Mezquita, D. José Martinez Rio, Secretario del Ayuntamiento de aquel pueblo, y contra los vecinos del mismo y Regidores de aquel Municipio que resultaren culpables, y ademas contra Sergio Fernandez Gomez y Domingo Mancebo Martinez, exponiendo los siguientes hechos:

Que en el alistamiento para el reemplazo del servicio militar del año anterior, fueron comprendidos por el dicho pueblo ó Ayuntamiento de la Mezquita los citados individuos Sergio Fernandez Gomez y Domingo Mancebo Martinez, y ademas Indalecio Rodriguez Blanco, de diez y nueve años de edad, é hijo legitimo del querellante; se habia sabido que los expresados Sergio y Domingo no fueron incluidos en suerte, y era público y notorio que habian sido declarados cortos de talla para todas las situaciones, pues asi lo manifestaban ellos, y hasta se habian visto documentos que lo indicaban, que los referidos Sergio y Domingo, no solo tenian la talla, sino que excedian notablemente del tipo fijado para la declaracion de útiles, que era un metro 545 milímetros, y en vez de consignarse en la diligencia ó acta de medicion la talla verdadera, hubo necesidad de alterarla y consignar que median menos de un metro 500 milímetros; siendo por esto declarados exentos para todas las situaciones, á pesar de que, como queda dicho excedian de dicha medida y podia observarse á la simple vista; que de este modo los dichos sujetos, y otros que de público se decia, no habian jugado la suerte, siendo excluídos del acto del sorteo, con perjuicio del hijo del querellante y de otros que habian tenido la desgracia de carecer de metálico y no obtuvieron semejante favor del Ayuntamiento, que siendo el acto de tallar á un individuo una operacion exacta que debia hacerse con la mayor fidelidad, y resultando que la de que se trataba se habia verificado faltando abiertamente á la verdad, y siendo ademas un rumor muy extendido que el Secretario y el Alcalde habian percibido por tales actos cantidades en metálico, desde luego se evidenciaba un delito de falsedad y cohecho: proponia el querellante las diligencias que habian de practicarse para la averiguacion de los hechos, y terminaba su escrito suplicando al Juzgado, que teniendo por presentada la querella, se sirviera admitirla y acordar la práctica de las diligencias pedidas, y una vez hecho, acordarse asimismo el procesamiento y prision preventiva del Alcalde y Secretario; y la suspension en sus respectivos cargos, como tambien el procesamiento y suspension de los demas Regidores que hubieran tomado parte en los actos indicados, lo mismo que el procesamiento de los demas querellados, respecto de los cuales proce dia la libertad bajo fianza de 2.000 pesetas para asegurar las resultas del proceso, y caso de no prestar dicha fianza, se procediera al embargo de bienes suficientes:

Que practicadas las oportunas diligencias sumariales, y antes de que se declarase procesados á los querellados, el Alcalde de la Mezquita acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que el artículo 82 de la vigente ley de Reemplazos preceptúa que los fallos que dicten los Ayuntamientos son ejecutivos, si no se reclama de ellos, á no haber indicios ó sospechas de fraude, en cuyo caso podrá examinarlos dicha Comision provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil, ó bien á excitacion de la Autoridad militar, razon por la cual no podia el Juzgado entender en estos asuntos hasta que la Comision, ó el Ministerio de la Gobernacion en su caso, declarase el fraude y ordenaran que pasara el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, para los efectos que en justicia procedieran; en que la doctrina sustentada en el citado articulo era la unica admisible, pues si bien el 167 de la repetida ley prefija que los delitos que se cometan con ocasion de la misma son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, dicho precepto tenia que subordinarse á lo prevenido en el art. 82, por cuanto solo la Comision provincial ó el Ministerio eran los llamados á declarar la infraccion de la ley, correspondiendo despues á los Tribunales de justicia la reparacion del derecho perturbado, existiendo, por tanto, en el asunto una cuestion previa que resolver:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos que se denunciaban en la querella que habia motivado el procedimiento, en cuanto revestian todos los caracteres de los delitos de falsificacion en documento público y cohecho, se hallaban especialmente comprendidos en las disposiciones del art. 167 de la vigente ley de Reemplazos que preceptúa que los delitos que se cometan con ocasion de la misma son de la competencia de los Tribunales ordinarios, cuyo precepto era perfectamente independiente, aunque complementario, del que establecia el 82 de la propia ley, y su aplicacion, por tanto, no invadia ni menoscababa en manera alguna las atribuciones que este último confiere á los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, atribuciones que por otra parte jamás podrían extenderse al conocimiento de hechos que, como los de que se trataba, eran concretamente constitutivos de delito; pues dada la precision de sus términos, no habia necesidad de más elementos de comprobacion que la de su natural existencia; que encontrándose como se encontraban ya agotadas en el presente caso las aludidas atribuciones de la Administracion activa, por consecuencia de estar terminado y aprobado el expediente de quintas en que se suponian cometidos los delitos denunciados no habia siquiera términos hábiles para suponer que existiera cuestion prévia alguna que la dicha Administracion debiera resolver, correspondiendo la persecucion y castigo de tales delitos á la jurisdiccion ordinaria; que el requerimiento de inhibicion adolecia, ademas de un vicio sustancial en el procedimiento, toda vez que no se concretaba en él la cuestion previa de que habia de depender el fallo de los Tribunales ordinarios, y tuviera que decidirse por la Administración, ni se citaba el texto de la disposición legal en virtud de la cual estuviese atribuido á aquélla el conocimiento de tal cuestión; que en virtud de lo expuesto la inhibición propuesta era improcedente, así en el fondo como en la forma:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 167 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, que dispone que el conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, hasta el acto del ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querella criminal incoada por Federico Rodriguez Cebreira, para perseguir y castigar los delitos de falsedad y cohecho que supone cometidos por el Alcalde, Secretario, Concejales y varios vecinos del pueblo de Mezquita:

2.° Que el castigo de los delitos no se encuentra reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, antes al contrario, asi la ley de Reemplazos vigente como el Código penal, encomiendan la persecución y castigo de los mismos á los Tribunales del fuero común:

3.° Que no existe tampoco en el presente caso cuestión alguna previa que resolver por parte de la Administración, y que pueda influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales de justicia; por lo cual, no encontrándose este conflicto comprendido en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido promoverla el Gobernador:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 64.)

— —

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de Lerma, de los cuales resulta:

Que D. Domingo Araus y Beltrán denunció ante el referido Tribunal el hecho de que el Ayuntamiento interino de Cobarrubias se habia negado á dar posesion al denunciante y demás Concejales suspensos de la referida Corporacion municipal, á pesar de haber sido requerido al efecto, hecho que puede constituir un delito de usurpacion ó prolongacion de atribuciones:

Que á la denuncia acompañaba los siguientes documentos: un oficio dirigido por el Gobernador á los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Cobarrubias, manifestándoles que habia ordenado ya al Alcalde que dispusiera fueran reintegrados en sus cargos dichos Concejales suspensos, excepcion hecha de D. Pedro Ortegüela, por haber sobreseido la Audiencia de Lerma provisionalmente el proceso que contra los mismos se instruía, y un acta notarial, de la cual resulta el requerimiento que los Concejales suspensos habian hecho al Ayuntamiento interino para que se les reintegrase en su derecho, y la negativa de la Corporacion alegando no haber recibido el oficio del Gobernador:

Que delegada por la Audiencia de Lerma en el Juez de dicha ciudad la instruccion del proceso, practicadas las oportunas diligencias del sumario, fué éste remitido á la Audiencia, y abierto el juicio oral y público, el Gobernador de Burgos, á instancia de los Concejales interinos, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que, aun en el caso de que el Ayuntamiento interino hubiera desobedecido al no dar inmediatamente posesion á los Concejales propietarios, corresponde á la Autoridad requirente conocer del hecho por su índole puramente administrativa, y decidir si habia de pasar ó no el asunto á los Tribunales, y en que el caso está comprendido entre los que pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; el Gobernador citaba el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los artículos 179, 181 y 182 de la ley Municipal, el 22 de la ley Provincial y una decision de competencia.

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocer de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por la ley á otras Autoridades; que los artículos citados en el oficio de requerimiento no dan facultades á la administracion para castigar hechos que revisten caracteres de delito de prolongacion de funciones previstos especialmente en el Código penal, y menos aun cuando las mismas leyes administrativas encomiendan ese castigo á los Tribunales, desde que determinan que serán culpables de usurpacion de atribuciones los Concejales interinos que ocho dias despues de haber sido requeridos para cesar por los propietarios que deban volver á ocupar sus cargos continúen desempeñando funciones municipales; que no se trata de perseguir la falta de obediencia que los procesados hayan podido cometer contra las órdenes del Gobernador porque aun cuando la desobediencia haya existido, no es sino una circunstancia de necesaria concurrencia en el delito, puesto que para que éste exista, ha de haber una orden superior desobedecida por parte de los Concejales que llevan á efecto la prolongacion de funciones; que no existe cuestion alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, ni como tal puede estimarse el hecho de si faltaran ó no los procesados á las órdenes del Gobernador, ya que el mismo hecho aparece tan íntimamente ligado al de prolongacion de funciones, que es racionalmente imposible su separacion, ni aunque lo fuese, dependería nunca del esclarecimiento de ese hecho la resolucion que en la causa recaiga; la Audiencia citaba el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; el 194 de la ley Municipal; el 385 del Código penal, y los artículos 3.°, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el capítulo 6.°, título 7.°, libro 2.° del Código penal, que define y castiga los delitos de anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas:

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las suspensiones gubernativas de los Regidores no excederán de cincuenta dias; pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de funciones, si ocho dias despues de espirado aquel plazo y de ser requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales»:

Visto el art. 194 de la misma ley Municipal, según el cual, los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190:

Considerando:

1.° Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse negado los Concejales interinos de Cobarrubias á dar posesion á los suspensos, despues de ser requeridos al efecto, en vista de la orden del Gobernador de la provincia, dictada á consecuencia del sobreseimiento recaído en la causa instruída contra los referidos Concejales suspensos, lo cual puede constituir un delito definido en el Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales ordinarios:

2.° Que no existe cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la Administracion, no siendo éste uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reyna Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 65)

— —

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instruccion del distrito del Mar de aquella capital, de los cuales resulta.

Que con fecha 9 de Julio último el Procurador D. Julian Garcia, en nombre de D. José Aznar y Delgado, dedujo ante el Juzgado del distrito del Mar de la ciudad de Valencia demanda de interdicto de recobrar la posesion, contra la Sociedad Valenciana de Tranvías, exponiendo los siguientes hechos:

1.° Que su principal D. José Aznar posee una finca formada por virtud de varias adquisiciores, una de 36 hanegadas, equivalentes á dos hectáreas, 99 áreas, 19 centiáreas de tierra secana, con algarrobas y olivos, en el término de Burjasot, partida del fondo de Godella, con riego de pozo y máquina de vapor, habitacion para el jornalero, corral y balsa; otro campo secano, plantado de viña, algarrobos y árboles frutales, de cabida de 15 hanegadas, equivalentes á una hectárea, 24 áreas, 76 centiáreas, en el término de Burjasot, partida de la Como de Godella; y otro campo tambien secano, con algarrobos y olivos, de cabida de 22 hanegadas, tres cuartones y 28 brazas, ó sean una hectárea, 88 áreas y 81 centiáreas, en el mismo término y partida del fondo de Godella ó de la Como, y por tal suerte reunió D. José Aznar, desde la carretera de Bétera, en la parte baja ó á Levante hasta los montes blancos que son la parte alta ó Poniente, 73 hanegadas, tres cuartones, 28 brazas, con los linderos que se designaban, constituyendo todo ello un huerto, y en parte jardin:

2.° Que la Sociedad Valenciana de Tranvías adquirió la concesion del ferrocarril de Valencia á Bétera, y variando el trazado de ésta quiso dirigirlo por la dicha finca, á cuyo efecto se anunció la necesidad de ocuparla; y habiéndose opuesto su representado, la reclamacion fué denegada en la vía gubernativa.

3.° Que llegado el momento del justiprecio de lo que había de expropiarse á su parte, y de los daños que á la finca se causaban, discordaron los peritos, siendo irrisoria la tasacion producida por el de la Empresa, declarando el Gobernador nulo el justiprecio del perito de su poderdante, bajo el pretexto de que, como agrónomo, carecía de título para justipreciar con la condicion de solares los terrenos segun lo había hecho, ordenando aquella Autoridad que se presentase su principal á percibir la indemnizacion fijada por el perito de la Empresa, lo cual no hizo, sino que protestó, apelando en término de la resolucion del Gobernador, depositando por su parte la Empresa el importe de la tasacion de su perito, en vista de haberse rechazado el percibo:

4.° Que á mediados del mes anterior, penetraron en la finca descrita don Leopoldo Ramirez, Ayudante ó Delineante de la Sociedad Valenciana

de Tranvías, y el contratista de la explanacion, acompañados de varios trabajadores, los cuales, cortando árboles en gran número, trazaron el camino, en el que después habían seguido trabajando; é interrogado el dicho Don Leopoldo Ramírez, respondió que para aquellos actos le había concedido permiso el Alcalde de Burjasot:

5.º Que habiendo interpuesto su poderdante apelacion contra el decreto del Gobernador, la Superioridad lo revocó, ordenando que el expediente de expropiacion se instruyera con arreglo á la ley, de suerte que la finca de Don José Aznar había sido ocupada, no ya sólo sin pagarla ni depositar su valor, sino sin haber sido justipreciada siquiera.

Que por todo ello, y despues de alegar los fundamentos legales que estimó pertinentes, suplicaba el dicho Procurador al Juzgado admitiese y tramitase el interdicto con arreglo á derecho, y se sirviese, en definitiva, acordar se repusiese al demandante en la posesion de la finca, dejando ésta la parte demandada en el ser y estado que tenía antes de ser ocupada, con expresa condenacion de costas y abono de daños y perjuicios causados:

Que admitido el interdicto, recibida la informacion testifical ofrecida, convocadas las partes á juicio verbal sin estar éste concluso, y personada que fué la parte demandada, el Gobernador de la provincia, á quien la Sociedad Valenciana de Tranvías había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, fundándose: en que dirigida la demanda de interdicto á contrariar el acuerdo de aquel Gobierno, por el que se autorizó la ocupacion de la finca mediante el depósito de la cantidad resultante del justiprecio del perito de la Sociedad concesionaria, dado que por nulidad de su nombramiento el demandante Aznar carecía de perito, y pudiendo dicho interesado interponer el oportuno recursode alzada contra la referida providencia, era indudable que no cabían ingerencias de la Autoridad judicial en asunto que por la ley era de la exclusiva competencia de la Administracion, por lo que aquel Gobierno pudo autorizar la ocupacion del inmueble de que se trata, segun previene el artículo 48 del reglamento de 13 de Junio de 1879, entendiéndose que, anulado el nombramiento del perito del propietario, por fundar la tasacion en lo que no existía, el depósito se hizo con arreglo á la tasacion del concesionario, de conformidad con lo propuesto por el Director de las obras, que al remitir las hojas evacuó el dictamen de que habla el art. 46 del repetido reglamento, exponiendo la responsabilidad en que había incurrido el perito de Aznar al tasar la finca como urbana, cuando no era tal, ni el mencionado funcionario poseía título suficiente para ello; en que se pretendía con el interdicto recobrar la posesion ocupada, levantando para ello los carriles colocados é interrumpiendo la explotacion de la línea, que, como de servicio público, correspondía reglamentar al Ministerio de Fomento, sin tener en cuenta que, segun el art. 36 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, no puede interrumpirse la explotacion por causa alguna sin incurrir en la caducidad de la concesion; en que habiéndose arrancado árboles, no era posible volver la finca al ser y estado que tenía antes de la ocupacion; en que declarada la necesidad de la ocupacion, ésta tenía que llevarse á cabo, y si el interesado estimaba que no estaban suficientemente garantidos con la cantidad depositada los daños y perjuicios originados, medios suficientes tenía por la vía administrativa para reclamar; y en que de lo manifestado se deducía que la Administracion era competente para entender en el negocio en cuestion en todos sus incidentes, sin que en manera alguna procediese la vía del interdicto; citaba ademas el Gobernador el art. 116 de la ley de Enjuiciamiento civil y los 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando: que aun cuando el Gobernador autorizase la ocupacion de la finca de que se trata, invocando para ello el art. 48 del reglamento de 13 de Junio de 1879, ello era que tal disposicion legal presuponía el desacuerdo de los peritos, circunstancia que no podía estimarse que concurriera en el caso de que se trataba, desde el momento en que se declaró la nulidad de lo expuesto por el dueño del predio, objeto del justiprecio, y se atendió sólo y exclusivamente á lo informado por el de la Sociedad de Tranvías, y para que pudiera tomarse en cuenta tal desacuerdo, único caso en que procedería la aplicacion del texto expuesto debían concurrir los informes ó justiprecios de los dos peritos; que para que pueda tener lugar la expropiacion, deben concurrir todos los requisitos señalados en la ley, y si no fuere así, pueden los perjudicados utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que se les ampare ó reintegre en la posesion, doctrina legal que se halla robustecida y sancionada por el Real decreto de 24 de Febrero de 1890, el cual expresamente declara, que mientras que no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento dictado para la ejecucion, é interin no se realice el pago, se entiende que quedan sin cumplir tales requisitos, bajo cuyo concepto puedan los interesados dejar á salvo su derecho, utilizando los interdictos de retener y recobrar; y que el hecho ó circunstancia de no haber interpuesto D. José Aznar recurso alguno contra la resolucion del Gobernador, declarando la nulidad de su perito, y acordando la ocupacion de la finca, no implicaba que de acuerdos con las disposiciones legales citadas no se entablara interdicto en demanda de reparacion por el despojo realizado, que es el trámite que precisamente determina el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento citada, ante la infraccion de dos de los requisitos de su art. 3.º, cuales son el justiprecio de la finca y su pago, citaba, ademas, el Juzgado los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios Reales decretos de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice: «No podrá tener efecto la expropiacion á que se refiere el artículo 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaracion de utilidad pública; segundo, declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente en todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar, tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago de precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede»:

Visto el art. 4.º de la propia ley, segun el que: «Todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.º Que en el caso que motiva la presente contienda es evidente, segun de los antecedentes se desprende, que no se han llenado antes de la ocupacion de la finca objeto de la expropiacion, y por parte de la Empresa concesionaria del ferrocarril de Valencia á Bétera, los requisitos todos exigidos en el art. 3.º citado de la ley de 10 de Enero de 1879:

2.º Que en tal supuesto, es innegable la procedencia de la demanda de interdicto deducida por el representante del propietario de aquella D. José Aznar, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la expresada ley:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 63.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Leandro Echeverría Astriain pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional que le impuso la Audiencia de Tafalla como autor del delito de disparo de arma de fuego y de una falta incidental de lesiones leves:

Teniendo en cuenta la buena conducta del suplicante, las pruebas de arrepentimiento que ha dado y el tiempo de condena que ha cumplido:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Leandro Echeverría Astriain del resto de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos. =María Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Faustina Diaz pidiendo que se indulte á su esposo Benigno Sanchez Diaz de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional que la Audiencia de Toledo le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo lleva cumplidas casi dos terceras partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado una conducta irreprensible:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Benigno Sanchez Diaz del resto de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos =María Cristina =El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José María Arcas Martinez pidiendo indulto de la pena de un año y once meses de prision correccional que le impuso la Audiencia de Lorca, como autor del delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el delito, la buena conducta que ha observado siempre el recurrente y el tiempo que éste lleva sufriendo condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á José María Arcas Martinez del resto de la pena de un año y once meses de prision correccional impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.— María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 61.)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Autorizada esta Delegacion de mi cargo, por circular de la Direccion general de la Deuda pública de 2 del que rige, para la admision de cupones del vencimiento de 1.º de Abril próximo de la renta perpétua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta pertenecientes á Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia; he dispuesto hacer público que desde el 15 del corriente mes hasta fin de Mayo inmediato tendrá lugar la admision de dichos cupones, la cual correrá á cargo del oficial de Intervencion designado al efecto.

Los cupones habrán de presentarse acompañados de una factura que se extenderá con estricta sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en esta oficina y deberán incluirse en las carpetas respectivas, sin que se admita en cada una mas que la clase de renta que su epígrafe marca.

A los presentadores de facturas de cupones se les dará como resguardo el resúmen talonario que las mismas contienen, cuyo importe será satisfecho al portador por las oficinas de la sucursal del Banco de España en esta provincia, despues de reconocidos y cancelados aquéllos.

Las inscripciones domiciliadas en esta provincia se admitirán sin limitacion de tiempo presentándose con factura duplicada, una de las cuales se entregará como resguardo al interesado y la otra quedará en la enunciada dependencia para practicar las demás operaciones de instruccion.

Se advierte que, por lo que respecta al trimestre de que se trata, *no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 mas que las que contienen impresa la fecha del vencimiento,* rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de cupones

que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y á fin de que llegue á conocimiento de los tenedores de efectos de la Deuda pública.

Orense 10 de Marzo de 1892.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

—

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

—

Cédulas personales.—Circular

Debiendo de darse principio en el próximo mes de Abril á la formacion de los padrones de cédulas personales correspondientes al año económico de 1892 93, encarezco á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, procedan á la confeccion de los mismos, sugetándose en un todo á lo que previenen los artículos 26, 27 y 28 del vigente Reglamento del Impuesto y observándose además las reglas siguientes:

1.ª Con presencia de las hojas declaratorias (formulario núm. 1.º de dicha instruccion) que con anticipacion se han de recoger de los vecinos cabezas de familias, se procederá á formar el referido padrón, incluyendo en él á todos los que se hallen sugetos al impuesto, teniendo presente que la edad para la exclusion es la menor de 14 años.

2.ª Una vez formado dicho padrón que se efectuará en todo el mes de Abril, se remitirá á esta oficina en los ocho primeros dias del mes de Mayo, en union de su copia y lista cobratoria (formularios números 2 y 3 de la indicada instruccion) para su exámen y aprobacion si es que la mereciese, y

3.ª Al propio tiempo de la remision de dichos documentos, se hará de una certificacion del acuerdo que tome el Ayuntamiento sobre el recargo municipal que acordaron imponer á las cédulas, teniendo presente que el maximum es el de 50 por 100 sobre el valor de las mismas.

Espero de dichas autoridades pondrán cuantos medios estén á su alcance á fin de dar cumplimiento á tan importante servicio en el término marcado, evitando asi el nombramiento de los comisionados plantones, cuyo procedimiento me hallo dispuesto á adoptar sin tolerancia de ningun género, contra todos aquellos que trascurrido dicho plazo no lo hubiesen verificado

Orense 9 de Marzo de 1892.—Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

—

ORENSE

Desde este dia queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal para el año económico de 1892 93, donde permanecerá por espacio de quince dias, contados desde el en que el presente anuncio se inserte en el *Boletin oficial*, pasados los cuales, la misma corporacion y asociados, lo fijarán definitivamente.

Orense 10 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Miguel Valcarce.

—

Desde este dia queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal adicional al ordinario en ejercicio, donde permanecerá por espacio de quince dias contados desde él en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletin oficial*, pasados los cuales, la misma corporacion y asociados, lo fijarán definitivamente.

Orense 10 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Miguel Valcarce.

—

RAIRIZ

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial de este distrito para el entrante año económico de 1892-93, queda desde hoy al 15 del corriente, expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos del art. 60 del reglamento general de 30 de Septiembre de 1885.

Rairiz 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Boso.

—

El proyecto del presupuesto adicional y definitivo de 1891-92 y el del ordinario para el entrante de 1892-93, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, á los efectos del artículo 146 de la vigente ley municipal.

Rairiz 1.º de Marzo de 1892.—José Boso.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

Por medio de esta cédula y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instruccion de este partido en providencia de hoy dictada en mandamiento de la Superioridad, se cita en legal forma á Servando Perez Gonzalez, vecino de Beade y residente en Cuba en el servicio de las armas, para que el dia 16 del actual á las diez de la mañana se presente en la Audiencia de lo criminal de Orense para asistir al juicio oral de causa contra Benigno Amil y su muger por lesiones graves.

Ribadavia Marzo 7 de 1892.—El Actuario, Venancio Rodriguez.

—

Don Pedro Prendes Suarez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que para hacer pago de costas de causa seguida contra Maria Salomé Nieto, vecina de Solveira, término municipal de Paderne, se sacan á pública subasta las fincas embargadas á la misma y son las siguientes:

Pesetas

Bienes inmuebles

1.ª Un labradío destinado á tarreo: de 20 centiáreas; linda Naciente Ana Maria Lois, Oeste Josefa Villar, Norte Valentin Suarez y Sur Serafina Abad: su valor 12

2.ª Labradío al sitio de Ogro de una área 34 centiáreas; linda Este Vicente Quintas, Oeste José Tesouro, Norte Toribio Barril y Sur Felipe Gonzalez: su valor 6

3.ª Labradio y huerta al Engido, de nueve áreas, 45 centiáreas: linda Norte Valentin Vilarchao, Sur y Este Felipe Nieto y Oeste camino: su valor 160

4.ª Tojal al sitio de Pena de Lamas, de seis áreas 29 centiáreas; linda Norte Juan Carreiro, Sur Valentin Vilarchao, Este camino y Oeste Luciano Romero: su valor 40

5.ª Otro al da Corga, de tres áreas; linda Norte Manuel Novoa, Sur Manuel Tesouro, Este y Oeste Joaquin Gonzalez: su valor 18

6.ª Al mismo término prado de seis áreas 82 centiáreas; linda Norte José Nieto, Sur Francisco Nieto, Este Hilario Nieto y Oeste Agustin Lopez: su valor 190

7.ª Labradío regadío á Corga, de cuatro áreas 94 centiáreas; linda Norte y Sur Francisco Nieto, Este Maria Nieto y Oeste Agustin Villar: su valor 115

8.ª Labradio al de Encastellado, de ocho áreas 82 centiáreas; linda Este Agustin Quintana, Oeste Gregorio Tesouro, Norte camino y Sur Sebastian Conde: su valor 80

9.ª Otro en Tras do Outeiro, de cuatro áreas 80 centiáreas; linda Norte Agustin Lopez, Sur camino, Este Francisco Nieto y Oeste Agustin Quintana: su valor 66

10. Al sitio de Carrizo, prado y tojal de 13 áreas; linda Norte Esteban Nieto, Sur Felipe Gil, Este Felipe Gonzalez y Oeste de Agustin Quintana: su valor 110

11. Labradio con castaños en Vilanoba de ocho áreas 61 centiáreas; linda Norte Toribio Barril, Sur Constantino Romero, Este José Nieto y Oeste Eulalia Nieto: su valor 60

12. Tojal al mismo término de una área: linda Norte Toribio Barril, Sur Constantino Romero, Este José Nieto y Oeste Eulalia Nieto: su valor 6

13. Labradio á Cabezalla, de nueve áreas 75 centiáreas; linda Norte Hilario Nieto, Sur Baltasar Romero, Este Camilo Gil y Oeste Paulino Tesouro: su valor 80

14. Labradio y tojal al mismo sitio, de ocho áreas; linda Norte Valentin Suarez, Sur Felipe Gonzalez, Este Joaquin Maus y Oeste camino: su valor 75

15. Tojal en dicho sitio de Cabezalla, de cinco áreas 57 centiáreas; linda Naciente Baltasar Romero, Sur José Tesouro, Este Anselmo Tesouro y Oeste Vicente Quintas: valor 10

16. Labradio ó Pousadoiro, de ocho áreas; linda Norte Esteban Nieto, Sur Domingo Fernandez Este Hilario y Matilde Nieto y Oeste Felix Fernandez: valor 50

17. Una casa de alto y bajo sita en dicho Solveira, señalada con el núm. 124, con un patio al Este y huerta al Norte; ocupa toda 139 metros cuadrados: linda Norte por la izquierda labradio de José Nieto, por derecha entrando Ignacio Fernandez, Este que es la espalda Joaquin Maus y Oeste por donde tiene la entrada calle pública: su valor 375

Total 1.343

Radican las expresadas fincas en términos del pueblo expresado, las cuales fueron ya sacadas á pública subasta con el fin indicado en 22 de Noviembre de 1890, teniendo lugar en la sala de este Juzgado el dia 23 de Diciembre de dicho año, en que fueron rematadas á D. Modesto Rodriguez, de esta villa, por la suma de 1.500 pesetas, y como éste no hubiere satisfecho la expresada suma dentro del plazo que la ley le concede, por providencia de 28 de Diciembre próximo pasado, en armonia con lo dispuesto en el art. 1.513 de la ley de Enjuiciamiento civil, se acordó proceder á nueva subasta en quiebra, haciendo responsable al D. Modesto de la disminucion del precio que pueda haber y de las costas que con este motivo se causaren, señalándose para las posturas y remate el dia 1.º de Abril, hora de doce de su mañana, haciéndose presente que no existen títulos de propiedad, y cuya subsanacion será de cuenta de los rematantes.

Dado en Allariz á 5 de Marzo de 1892.—Pedro Prendes.—El actuario, Dámaso A. Canto.

Imprenta LA POPULAR